

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 11/05/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------------|------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615310300120020000100 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO | EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EL PORVENIR | Auto resuelve solicitud a la parte actora. | 10/05/2022 | | |
| 05615310300120180000100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO | Auto resuelve solicitud y requiere | 10/05/2022 | | |
| 05615310300120180025200 | Deslinde y Amojonamiento | LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO | GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES | Auto odena integrar el litis | 10/05/2022 | | |
| 05615310300120220003700 | Ejecutivo Singular | JACK EDGAR BRIGGS | ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ | Auto rechaza demanda | 10/05/2022 | | |
| 05615310300120220004200 | Verbal | MARTA LIA GARCIA RIOS | HEREDDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN EMILIA HERRERA DE SANCHEZ | Auto rechaza demanda | 10/05/2022 | | |
| 05615310300120220006200 | Ejecutivo Singular | FIND VALUE SAS | CARLOS ANTONIO ARANGO TORO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares | 10/05/2022 | | |
| 05615310300120220006800 | Ejecutivo Singular | LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA | H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS | Auto inadmite demanda | 10/05/2022 | | |
| 05615310300120220007700 | Verbal | GABRIEL EMILIO ARIAS ALZATE | HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto inadmite demanda | 10/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00062-00
DEMANDANTE: FIN VALUE S.A.S.
DEMANDADO: MARYORY CARDONA ROMAN
CARLOS ANTONIO ARANGO TORO
AUTO (I) No. 301

Teniendo en cuenta que los documentos –pagarés- alegados como base de recaudo cumplen las exigencias contenidas en los artículos 619,621 y 79 el Código de comercio, así como el establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de la Sociedad **FIND VALUE S.A.S.** con Nit. 900.396.388-6 y en contra de **MARYORY CARDONA ROMAN** con cc. 39.192.780, y **CARLOS ANTONIO ARANGO TORO** con c.c. 70.071.074 por las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS (\$250.027.000.00), contenidos en el pagaré No. 001, con fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) como capital contenido en el pagaré No. 003, con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

Más la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, (\$4.752.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el

deudor entre el 22 de junio de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite, consagrado en el art. 440 del Código General del Proceso, advirtiéndole que igualmente el demandante está realizando la exigibilidad de la garantía real.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto a los ejecutados, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o conforme el art- 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER al abogado **WILSON OSSA GÓMEZ** portador de la T.P. 147.319 del C.S.J, como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cbd5f07d32e957a99ed191bd37db9ef3ad3665632d02dc8b773adf1fe58d646

Documento generado en 10/05/2022 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 2022-00068-00
DEMANDANTE: LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA
RICARDO LEON SALAZAR BUILES
DEMANDADO: HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., y
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: AUTO (I) No. 307 Inadmite demanda

Refiere la presente demanda la solicitud de proferirse mandamiento de pago con ocasión de las sumas de dineros que ha dejado de cancelar la parte accionada derivada del incumplimiento a las obligaciones que surgen de la celebración de la promesa de compraventa celebrada el pasado 18 de octubre de 2016 respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-25332.

El prenombrado documento las partes establecieron como precio del bien inmueble objeto de compraventa la suma de DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.700.000.000.00), los cuales serían cancelados de la siguiente manera:

- \$10.000.000.00 el 18 de octubre de 2016.
- \$270.000.000.00 el 18 de mayo de 2017, *pago que se hará en conjunto con la transferencia del inmueble objeto de la presente al patrimonio autónomo que administra ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., siempre y cuando el plan parcial que recae sobre el inmueble sea regulado y certificado en cuanto a la inclusión del inmueble, fecha que se prorrogará hasta tanto se obtenga la certificación anteriormente mencionada. Dicha suma será cancelada así: (i) La suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (110.000.000.00) en dinero en efectivo cheque. (ii) La suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$160.000.000.00) representada en la cesión de los derechos del apartamento 807 y parqueadero 807 del Edificio Oslo; apartamento que se entrega con todos los acabados de obra blanca y debidamente amoblado (cama doble, nevera 220 lts,*

TV LCD 32", Lavadora 8 Kg, tina de gas de paso), de este inmueble se hará la entrega material y la cesión de los derechos derivados del contrato asociativo de construcción ante la sociedad **INVERSIONES HDER S.A.S.**

- La suma de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.220.000.000.OO) que serán cancelados una vez se obtengan la totalidad de las licencias de subdivisión, urbanismos y construcción correspondientes al inmueble objeto de la presente, así como el permiso de ventas para las licencias y se declare el punto de equilibrio de la fase preoperativa del patrimonio autónoma. **Se entenderá como prueba de lo anterior las resoluciones expedidas por Planeación municipal y la certificación de la fiduciaria.** Énfasis intencional..
- El saldo, es decir, la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.200.000.0000.oo) que serán cancelados una vez termine el proyecto constructivo con diez (109 apartamentos , aproximadamente con 54 metros cuadrados, cada uno de estos inmuebles harán parte de la primera list con los acabados de obra blanca más completos que se ofrezcan en el proyecto y serán a elección de los **PROMITENTES VENDEDORES. Parágrafo primero:** Las partes en el presente contrato acuerdan que la mora o el retardo en el pago de cualquiera de las sumas de dinero de la presente cláusula, genera un interés de uno por ciento (1%) mensual en proporción al tiempo de mora o retardo.

Se indica además que, a la fecha de radicación de la presente demanda, el proyecto constructivo no se ha iniciado, ni se han iniciado las obras de urbanismo.

En señal de honrar las estipulaciones establecidas, se indicó que las partes realizaron un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración simple fideicomiso SENDEROS DE FONTIBON.

Se manifiesta que los hoy demandantes realizaron entrega material del bien inmueble igualmente cedieron los derechos al comprador y a la fiduciaria.

Posteriormente se refiere que realizaron mediante documento privado denominado "**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ANTICIPADO PARA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**" el cual se realizó el pasado 08 de octubre de 2019, con el cual se pretendía dar cumplimiento anticipado por parte del promitente comprador del precio y la forma de pago, con el fin de que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. registrará la cesión del 100% de los derechos fiduciarios vinculados al bien inmueble 020-25332.

Seguidamente se refiere que los intervinientes declaran haber recibido los pagos allí establecidos, concluyendo que restaba por cancelar la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$600.000.000.oo) que serán cancelados en 12 cuotas por

valor de \$50.000.000.00, en razón de ello el comprador de la propiedad suscribió 12 pagarés, de los cuales no han sido cancelados cinco de ellos que arrojan un saldo insoluto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00).

Igualmente con relación al saldo insoluto de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.200.000.000.00) la cual sería cancelada con nueve apartamentos del CONJUNTO RESIDENCIAL LYPTUS PREMIUM ETAPA 3 proyecto desarrollado en el municipio de Rionegro, con las especificaciones de tener cada uno de ellos tres alcobas, dos baños, salón comedor, balcón, cocina, zona de ropas, acabados de obra blanca de acuerdo a la tercera cláusula con su respectivo parqueadero cubierto, los cuales serán entregados el 31 de enero de 2021, y en caso de mora un reconocimiento del 1% del total del precio del inmueble.

Finalmente pretende el cobro de la cláusula penal tasada en el 20% del valor total del contrato la cual asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$540.000.000.00)

Para resolver se tiene,

En ejercicio de la pretensión de ejecución, deben encontrarse satisfechos cada uno de los presupuestos de dicha acción, esto es, que la obligación pretendida sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor.

Como título ejecutivo, se allegan varios documentos: (i) *promesa de contrato de compraventa de bien inmueble del 18 de octubre de 2016*; (ii) *documento privado cumplimiento anticipado de promesa de compraventa del 08 de octubre de 2019*.

Cumple en consecuencia analizar los referidos documentos a la luz del artículo 422 del C.G.P., a fin de establecer si cumplen con las exigencias que allí se establecen para dar paso a la ejecución.

Con relación a los pagarés allegados como base de recaudo, no tiene el Despacho reparos sobre el cumplimiento de las formalidades de ley, esto es, artículos 69,621 y 709 de Código de Comercio y 422del C.G.P..

Con relación a la pretensión de los MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.200.000.000.00) se observa que no puede ser valorada de manera aislada, por cuanto a la misma se suma la valoración e inclusión del documento denominado CONTRATO DE ENCRGO FIDUCIARIO ARA VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO LYPTUS PREMIUM –“BENEFICIARIO DE ÁREA POR CANJE” el cual contiene en su cláusula primera

establece lo siguiente:

<<CLAUSULA PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto vincular al FIDEICOMISO LYPTUS PREMIUM a LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA y RICARDO LEON SALAZAR BUILES ambos en calidad de beneficiarios de área, respecto de una determinada área, para que, **una vez construido el proyecto** por el FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO se le transfiera a título de beneficio el derecho de propiedad sobre los inmueble que más adelante se identifican>>
Énfasis intencional.

Frente a ello, resulta necesario que el demandante para exigir el cumplimiento de la obligación pretendida, esto es, la transferencia de derecho de dominio allegará documento idóneo que permita establecer que el proyecto ya fue construido y para obtener la tradición de los bienes allegará la minuta correspondiente –escritura pública- de transferencia de dominio por cada uno de los apartamentos, tal y como corresponde para procesos ejecutivo por –obligación de suscribir documentos- Artículo 434 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que del clausulado de los documentos aportados en parte alguna se estableció que en caso de incumplimiento la obligación sería novada, reemplazada o suplida de manera equivalente exigiendo el pago del valor o precio asignado en la negociación celebrada y que corresponde a los MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.200.000.000.00)

De otro lado, y con relación a la exigencia de la cláusula penal contenida en la promesa de compraventa, al ser esta una tasación anticipada de perjuicios, debe establecerse en primer lugar la responsabilidad en el incumplimiento que reclama la parte actora y tener en cuenta además que atendiendo su naturaleza, NO resulta viable exigir intereses de mora por los pagarés que en si mismo corresponden al reconocimiento de réditos por no pagar en el tiempo establecido y sumado a ello reconocer una cláusula penal, pues de ser así la sanción para el incumplido sería doble y tal proceder se encuentra proscrito en la legislación civil.

Ahora si existe providencia judicial que declaró el incumplimiento con cargo a la parte accionada, se allegará la providencia correspondiente.

Indicará la razón por la presenta ejecución en contra de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a sabiendas del contenido de la cláusula séptima del documento denominado –**DECLARACIONES DEL BENEFICIARIO DE ÁREA-**

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER adelantada por LUIS CARLOS SALAZAR ARDILA y RICARDO LEON SALAZAR BUILES en contra de HH GRUPO EMPRESARIAL SAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTES con T.P. 181.194 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de los ejecutantes, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

CUARTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aefde78aa20b3cb9976d4add9f0f0997dfc7d0d428de59c9396b958cb9ea837

Documento generado en 10/05/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00042-00
DEMANDANTE: MARTA LIA GARCIA RIOS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JHON JAIRO HENAO
HERERDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN EMILIA
HERRERA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO (I) No. Rechaza Demanda

De los documentos allegados por la parte actora en este asunto, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por factor cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El art. 25 del C.G.P., establece que la competencia se determina por la cuantía, indicando que cuando las pretensiones versen sobre patrimoniales los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, así: la mínima cuantía para aquellas pretensiones que van hasta los 40 s.m.l.m.v; la menor cuantía para las pretensiones que van de 40 sm.l.m.v. hasta los 150 s.m.l.m.v. y la mayor cuantía de las pretensiones que excedan los 150 s.m.l.m.v.

En el numeral tercero del art. 26 de la misma obra, sobre la determinación de la cuantía, es claro al señalar:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento da la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”.

Descendiendo entonces al caso que nos ocupa, es notorio que, dada la naturaleza del presente litigio, el factor cuantía se determina en atención al **-avalúo catastral-** del bien a usucapir. Así las cosas, con el escrito de cumplimiento a requisitos exigido, se allegó factura del impuesto predial unificado, del bien inmueble objeto de la demanda, en dicho documento se observa que el bien inmueble a usucapir se encuentra avaluado en la suma de \$43.776.748.00, sumatoria de los dos porcentajes avaluados en dicha factura de 50% c/u en \$21.888.374.

Conforme lo anterior, es claro que el despacho competente para conocer el presente proceso, es el juez promiscuo municipal de Guarne, Antioquia, en atención a la cuantía del proceso y a la ubicación del bien inmueble.

Por lo anterior, se rechazará la demanda, por carecer este Despacho de competencia por el factor cuantía, ordenándose enviarla junto con sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia –Reparto-, previas las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora MARTA LIA GARCÍA RIOS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON JAIRO HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN EMILIA HERRERA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar remitir el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, -Reparto-, para que se avoque el conocimiento respectivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6059835f09a21bfd8aced1732c3e300a89e9e1853f1a5e7752a1994f20987c2b

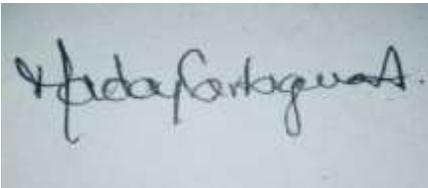
Documento generado en 10/05/2022 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Rionegro, Antioquia, mayo 06 de 2022. Se deja constancia que la presente demanda fue inadmitida por auto del 22 de abril de 2022, notificada por estados No. 055 del 25 de abril de 2022, los cinco días para subsanar la demanda, vencieron el 02 de mayo de 2022. La parte actora dentro del término allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

A Despacho del señor Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00037-00
DEMANDANTE: JACK EDGAR BRIGGS
DEMANDADO: ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ

ASUNTO: AUTO (I) No. 273, rechaza demanda, por indebida subsanación

Por auto calendado 22 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte ejecutiva modificara el hecho y la pretensión segunda de la demanda, individualizando el valor de la cuota pendiente de pago que pretende su cobro; modificara la pretensión tercera por cuanto no era procedente cobrar interés de mora sobre el interés de plazo causado y no pagado y allegara el poder de representación otorgado por la señora a Sol Jenny Valencia Arias al señor Jack Edgar Briggs que lo

faculta para actuar en su representación.

La parte ejecutante allegó el poder otorgado al señor Briggs para actuar en nombre de la señora Valencia Arias, cumpliendo con el requisito exigido en tal sentido.

En cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho la parte actora en el acápite correspondiente a las pretensiones solicitadas, se evidencia falta de claridad en lo pretendido, puesto que de la lectura de las pretensiones identificadas como la primera y quinta refieren la suma de dinero, pese a que la identificada como la sexta dice ser una *-consecuencia de la primera-* sin que se indique la razón de tal pedimento en ese sentido y menos ilustrar con suficiencia al Despacho sobre ese particular.

En igual sentido sucede con la pretensión segunda y sex y la tercera y séptima.

Teniendo en cuenta que la demanda debe caracterizarse por su claridad y las pretensiones ser una lógica consecuencia de los hechos narrados, para el Despacho las pretensiones en la forma solicitada generan confusión y en virtud se considera las exigencias realizadas por el Despacho no fueron cumplidas a cabalidad y en virtud de ello se procederá con el rechazo de la demanda.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por JACK EDGAR BRIGGS en contra de ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordena el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e1e616b9ef25aac09f8912f8e7da8d5344ac1662ff4b9479152cc3bdb86997

Documento generado en 10/05/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Diez de mayo de dos mil veintidós

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 337
RADICADO No. 2018-00001-00**

De acuerdo con las cesiones de créditos presentadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. obrantes a consecutivos Nros. 4 y 5, debe el Despacho requerir previo a impartirles trámite a fin de que se aporte el certificado de existencia y representación de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como quiera que en ninguno de los dos documentos consta la titularidad de la representación legal de las señoras DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ.

Resuelto lo anterior, se le impartirá trámite a los otorgamientos de poder y dependencias judiciales que obran a consecutivos Nros. 6 y 7.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

GML

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f4ed71d1d71a840220e7d0840dc19e64273769584f66271af026142b58f91**
Documento generado en 10/05/2022 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 336
RADICADO No. 2018-00252-00

Incorpórese al expediente las constancias de envío de la notificación personal a los propietarios del lote No. 1 quienes fueron vinculados al presente trámite en calidad de litisconsortes por pasiva en diligencia de inspección judicial practicada el pasado 11 de febrero del 2022, las cuales en su estudio de admisibilidad no cumplen con las prerrogativas señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, particularmente en lo que refiere a las providencias a notificar, entre ellas, la decisión tomada en la misma diligencia. Por otro lado, la comunicación fue dirigida en su mayoría a la señora LILIANA MARÍA ESTRADA LÓPEZ sin especificar los demás vinculados.

Lo anterior se comprueba de acuerdo con las constancias que se imprimen por la empresa de mensajería a continuación:

| |
|--|
| Adjuntos |
| PODER.pdf DEMANDA_DESLINDE..pdf |
| Descargas |
| Archivo: PODER.pdf desde: 190.249.157.37 el día: 2022-02-18 17:29:07 Archivo: DEMANDA_DESLINDE..pdf desde: 190.249.157.37 el día: 2022-02-18 17:29:04 |

En ese orden, se aclara que, si bien para el momento de la diligencia las partes dijeron solo conocer a la mentada señora Liliana como propietaria del lote No. 1, no obstante lo anterior, conforme el certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante a consecutivo No. 22 anunciaron la existencia de otros copropietarios, ellos son, ESTEFANÍA MACHADO ESTRADA, JACOBO MACHADA ESTRADA y T.V CÁMARAS LTDA, procediendo inclusive con su notificación, la cual debe rehacerse como quiera que no existe providencia que ordene su vinculación, salvo la de la señora LILIANA MARIA ESTRADA LÓPEZ.

Se copia link del expediente para que sea remitido a los vinculados.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj01cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Frioj01cctoj%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F1%20DEMANDAS%20SCAN%2F05615310300120180025200&ga=1

De otro lado, en los términos del escrito que obra a consecutivo Nro. 23 y, por acreditarse los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, concretamente haber recibido un correo electrónico por parte del señor Hernán Zapata, se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte VINCULADA, señora LILIANA MARÍA ESTRADA LÓPEZ del presente proceso.

En consideración a los señalamientos que hace la señora Liliana de desconocer las razones por las cuales fue notificada, resulta necesario enviar la demanda y sus anexos al correo conocido inmobiliarlo@gomezpinedaabogados.com y demás actuaciones surtidas en el decurso procesal, de conformidad con lo consignado en el artículo 91 del C.G.P., a fin de surtirse debidamente la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero: ORDENAR vincular a las presentes diligencias a ESTEFANÍA MACHADO ESTRADA, JACOBO MACHADA ESTRADA y T.V CÁMARAS LTDA, a quienes se ordenará la notificación del auto admisorio (01 Noviembre de 2018) y del presente auto, concediéndoles el término legal de tres para el legítimo ejercicio de su derecho de defensa. Artículo 400 C.G.P.

La notificación se puede llevar a efecto conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

GML

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2e061859a6a380d216bf66dbd16538bc47102a28b420aeb183d30be5b2ff5**
Documento generado en 10/05/2022 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
ANTIOQUIA

Diez de mayo de dos mil veintidós

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | VERBAL – PERTENENCIA |
| Radicado | 05615 40 03 001 2022 00077 00 |
| Demandantes | OLGA ELENA QUINTERO ALZATE y GABRIEL ARIAS ALZATE |
| Demandado | INÉS MARINA ÁLZATE ZULUAGA |
| Auto Interlocutorio | 290 |
| Decisión | INADMITE |

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá allegar poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Deberá identificar con claridad dentro de los hechos de la demanda plenamente el bien inmueble que pretende usucapir, señalando para tal efecto, área, cabidas y linderos, debidamente actualizados.

En ese orden teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria al cual hace referencia en la demanda 020-164500 se encuentra cerrado y habida cuenta que conforme a éste se abrieron tres matrículas distintas, con Nros. 164501, 190288 (Lote No. 1) y 190289 (Lote No. 2), de igual manera, precisará a cuál de ellos corresponde el bien inmueble objeto de prescripción.

3. Debe indicarse con claridad la destinación del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción.
4. Deberá aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten los actuales propietarios del derecho real de dominio conforme lo prevé el literal a) del artículo 11 del C.G.P.
5. Aportará certificado de tradición de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado, tanto del lote de mayor extensión como del que pretende adquirir.
6. Aportará ficha catastral debidamente actualizada del predio de mayor extensión como de la cuota parte que pretende adquirir.
7. Deberá manifestar que el bien no es imprescriptible o de uso público.
8. Deberá indicar al despacho si la posesión, se versa sobre bien inmueble rural o urbano.
9. Manifestará en igual modo si es un poseedor de buena o mala fe.
10. Deberá indicar y explicar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la parte actora ingresó al bien inmueble. Lo anterior, habida cuenta que solo se hace referencia a la promesa de compraventa del bien inmueble.
11. Deberá allegar prueba siquiera sumaria de todos los actos de señor y dueño realizados sobre el bien inmueble, tal como se aduce de los hechos

de la demanda, toda vez que no se allegan pruebas sumarias que así lo acrediten.

12. Indicará en el encabezado de la demandada, el número de identificación y domicilio de las partes, núm. 2º art. 82 C. G. del P.
13. Subsanados todos los requisitos, la parte deberá integrar en un nuevo escrito la demanda determinando con claridad en hechos y pretensiones lo anteriormente señalado.
14. De acuerdo con lo anterior, deberá por consiguiente reformar HECHOS, PRETENSIONES de la demanda y PODER, de conformidad con los artículos 82 y ss del C.G.P.
15. Se deberá determinar el procedimiento, competencia y la cuantía conforme las reglas señaladas en el estatuto procesal vigente, adicional a ello, aclarará en todo el libelo demandatorio si se trata de un proceso verbal de menor o mayor cuantía, por cuanto el trámite procesal del uno es diferente del otro.

En ese orden se imposibilita admitir el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena, de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06d41c2ef6d5cd6a9f7edfd58f3d5b9507d9580af0179ad9b691b7b35308260**

Documento generado en 10/05/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>